Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R. O. s/ INCAPACIDAD"**, **Expte. N° 129/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. no.1036/2008).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad en los términos del artículo 141 del CC de R. O. B., mediante sentencia de fs.111/113. No habiendo sido apelado el punto 1°) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed. ASTREA, pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la

afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

En autos a fs. 25/26., se presenta la Sra. A. F., cónyuge del insano y solicita se declare la incapacidad civil de su esposo, R. O. B., acredita el vínculo invocado (fs 2) y ofrece prueba.

A fs. 6, 7, 8, 9 adjunta certificados médicos.

A fs. 95 y vta., se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 del CPr., con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. C. G. y O. L. médicos forenses de esta Circunscripción y, el Dr. G. E. como médico psiquiatra, quienes concluyen que el Sr. R. O. B. entra dentro de los alienados mentales (demente en sentido jurídico).

A fs.80/81, consta informe socio ambiental realizado por la Licenciada M. B. R., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Posteriormente, a fs. 122 emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces no formulando objeción a la resolución dictada en la instancia de grado.

Se advierte que durante el trámite del presente y previo a la elevación en consulta de la causa,

se ha dictado la ley 26.657 que modifica las normas del Código Civil en la materia e incorpora el artículo 152 ter., que limita temporalmente la vigencia de la declaración de incapacidad de la persona insana, por lo tanto, corresponde adecuar la presente consulta a las previsiones de la normativa vigente en virtud que los efectos de la misma son alcanzados por la nueva normativa.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la declaración de insanía con la limitación temporal de tres años prevista por el art. 152 ter. CC (modificado por ley 26.657).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 111/113, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).